



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0094 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 41022-2019, que contiene el escrito de descargo de fecha 22 de marzo del 2019, respecto al Acta de Control N° 000095-2019, de registro N° 40835-2019, levantada en contra de: TUTI TOURS SRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 028-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, con Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero de 2019, se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de diciembre de 2017 que otorgó autorización a la Empresa TUTI TOURS SRL., para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa, dando por agotada la vía administrativa,

**SEGUNDO** - Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 060-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de marzo de 2019, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa TUTI TOURS SRL., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero de 2019, dándose además, agotada la vía administrativa.

**TERCERO** - Que, en el caso materia de autos, con Informe de Fiscalización N° 0098-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., el inspector de campo indica que el día 22 de marzo del 2019, en el sector de Quiscos balanza, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9G-951, de propiedad de TUTI TOURS SRL., que cubría la ruta Arequipa-Chivay, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Valdivia Gonzales Fernando Gabino, levantándose el Acta de Control N° 000095-2019, tipificación de la infracción:

CÓDIGO	INFRACTION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	<u>En forma sucesiva:</u>
	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.				

**CUARTO** - Que, el Sr. Yoni Yanqui Cusi representante legal de TUTI TOURS SRL., presenta el escrito de descargo con registro N° 41022-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, donde manifiesta como petitorio principal que el superior deje sin efecto dicho acto administrativo (...), aduce que a efecto que quede consentida dicha resolución el plazo es de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión, asimismo refiere al artículo 195 de la Ley 27444, no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado;

**QUINTO** - Que, el administrado solicita que el superior deje sin efecto dicho acto administrativo, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**SEXTO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**SEPTIMO** - Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), en su artículo 218º establecen los Recursos Administrativos, precisando en su numeral “218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación”, excluyendo en su contenido el recurso excepcional de revisión. “solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”, el subrayado es nuestro;

**OCTAVO** - Que, conforme lo estipulado en el artículo 118º del D.S. 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 “Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista”, siendo que en el presente caso, se dio inicio el



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0094 -2019-GRA/GRTC-SGTT

procedimiento administrativo sancionador, con el levantamiento del acta de control N° 000095-2019, de fecha 22 de marzo del 2019, al vehículo de placa de rodaje V9G-951, levantada en contra de TUTI TOURS SRL., por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte de código F-1; asimismo es oportuno indicarle al recurrente que el numeral 120.3 de la norma acotada precisa que "se entenderá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control";

**NOVENO.** Que, el D.S. 017-2009-MTC RNAT, en su artículo 121º establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recoyidos, cabe precisar que en el presente caso pese haberse declarado la NULIDAD de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT, notificada conforme lo establecido en el Art. 18º del TUO de la Ley 27444 LPAG, el recurrente continua prestando servicio de transporte de personas en la ruta Chivay-Pedregal, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento por cuanto no desvirtúan los hechos del contenido del acta de control N° 000095-2019-GRA/GRTC-SGTT.;

**DECIMO.** Que, del análisis y valoración de la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V9G-951, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Chivay, con 16 personas a bordo, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, toda vez que con Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de febrero de 2019, se declaró la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de diciembre de 2017, que otorgó autorización a la Empresa TUTI TOURS SRL., para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa, dando por agotada la vía administrativa, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, del efectivo policial, sino del propio conductor Fernando Gabino Valdivia Gonzales, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000095-2019, en consecuencia: procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento, conforme lo sustentado en los párrafos precedentes;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 028-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar INFUNDADO el descargo efectuado por el señor Yoni Yanqui Cusi, con respecto al Acta de Control N° 000095-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9G-951, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.** SANCIONAR a TUTI TOURS SRL. RUC 20455586811, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V9G-951, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO TERCERO.** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 01 ABR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Yuncay Pérez  
Ing. Percy Felipe Puina Pérez  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(e)